Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO RECURRIDO v. OSCAR MORENO DE AYALA PETICIONARIO	KLCE201600743	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K PE2011-2264 Sobre: Procedimiento Especiales Injunction- Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Gauss Research Laboratory, Inc. y Gauss Research Foundation Inc., [en adelante, GR Laboratory y RG Foundation o peticionarios] nos solicitan la revocación de una Orden emitida el 21 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI]. En la Orden, el TPI reafirmó su determinación de nombrar un Comisionado Especial en el caso, habiendo fallecido el codemandado Oscar Moreno de Ayala.

ANTECEDENTES

El 1ro de junio de 2011 la Universidad de Puerto Rico [UPR] presentó demanda de entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente en contra del Dr. Oscar Moreno de Ayala, Gauss Research Laboratory, Inc. y Gauss Research Foundation, Inc. En la demanda se reclama la devolución "a la UPR del dominio *.pr*" y todo lo relacionado a éste. Trabada la controversia, el 12 de diciembre de 2014 el TPI requirió a las partes, los nombres de tres posibles candidatos a Comisionado Especial para considerar nombrar uno. Ante ello, primero la UPR y luego la parte demandada objetaron el nombramiento de un

Comisionado. Durante un periodo no hubo desarrollo en el caso. Entonces las partes informan que Moreno de Ayala falleció el 14 de julio de 2015. El 10 de agosto de 2015 la UPR solicitó la sustitución de Moreno de Ayala por su sucesión. Los demandados por su parte, también notificaron el fallecimiento de Moreno de Ayala en cumplimiento con la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil.

El 16 de enero de 2016 el TPI notificó dieciséis (16) órdenes relacionadas a múltiples asuntos que estaban pendientes ante su consideración desde 2014, mas once (11) de esas órdenes no fueron notificadas a la parte demandada ni a su abogado de record. A esa fecha tampoco se había enmendado la demanda para incluir a la sucesión del Dr. Moreno de Ayala. El 21 de enero de 2016, la UPR suscribió una demanda enmendada designando a la sucesión de Oscar Moreno de Ayala como Fulano de Tal, Mengano de Tal, Sutano de Tal y John Doe. El 4 de febrero de 2016 GR Laboratory y GR, Foundation solicitaron la desestimación por falta de jurisdicción y la reconsideración del nombramiento del Comisionado Especial. El 21 de marzo, notificada el 30 de marzo de 2016 el TPI denegó, tanto la desestimación como la reconsideración.

Inconforme GR Laboratory y RG Foundation acudieron ante nosotros el 29 de abril de 2016, en recurso de *certiorari*, nos solicitan la revocación de esa determinación pues entienden incidió el TPI

> ERRÓ EL TPI AL DICTAR Y NOTIFICAR LA ORDEN RECURRIDA EN AUSENCIA DE JURISDICCIÓN DEBIDO A LA AUSENCIA DE PARTE INDISPENSABLE.
>
> ERRÓ EL TPI AL ORDENAR EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO ESPECIAL.

Con el beneficio de la comparecencia de la UPR, radicada el 31 de mayo de 2016, expedimos el recurso y revocamos la orden recurrida.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> *Todo procedimiento de apelación,* certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*
>
> *El recurso de* certiorari *para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de* certiorari *en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. […].*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari*,* nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de C*ertiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia*.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en

esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992). Véase además, Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012).

Nuestro ordenamiento procesal regula lo relativo a la sustitución de parte por razón de muerte en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Vilanova et al. v. Vilanova et al., 184 DPR 824 (2012). Dicha regla preceptúa en la sustitución de partes por muerte, a saber:

> (a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia desestimando el pleito.
> (b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, **ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas**. Los(Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del(de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 de este apéndice y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4 de este apéndice. **La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito.** Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

32 LPRA Ap. V.

La sustitución de parte **no** es discrecional, procede si en relación con la solicitud de sustitución se ha cumplido con el trámite procesal provisto en la Regla 22.1, *supra*. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 685 (1989). A su vez, "el trámite procesal de la sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes." Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, *supra*, pág. 685; Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 66 (1967).

Como se aprecia, la Regla 22.1 hace alusión a la parte apropiada, pues es el derecho sustantivo de cada caso el que indica quién es la parte idónea que debe sustituir al causante.

Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra*. Esto implica que la parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra*. Al fallecer una persona, adviene la sucesión que "es la transmisión de todos los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos." Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081. Ello incluye las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte. Art. 600 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2082. Cuando una sucesión sea parte demandante o demandada, "es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen. No es una entidad legal independiente de los herederos. Éstos son los que la determinan y son los que deben aparecer como demandantes o demandados." Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra*; Arvelo et al. v. Banco Ter. Y Ag. de P.R., 25 DPR 728, 736 (1917), reiterado en Pino Development Corp. v. Registrador, 133 DPR 373, 388 (1993). Así que, "para que la sucesión pueda demandar, o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que cada uno de sus miembros sea traído al pleito." Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra.* Un miembro de la sucesión que sustituye al demandado, es una parte indispensable que tiene que ser traída al caso para que el tribunal pueda resolver la controversia. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, *supra*, pág. 687. Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra,* citando a García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548 (2010), Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así pues, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa

persona ausente del litigio". Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 DPR 959, 981 (1952).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ofrece la connotación de lo que es una parte indispensable, disponiendo que se trata de aquella persona que tiene "un interés en común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". García Colón et al. v. Sunc. González, *supra*, pág. 548; Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432 (2003). Asimismo, la falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede levantar por vez primera a nivel apelativo y que el foro en alzada puede *sua sponte* considerarlo debido a que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona. García Colón et al. v. Sunc. González, *supra* pág. 548; Romero v. S.L.G., 164 DPR 721, 733 (2005). Por tal, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. García Colón et al. v. Sunc. González, *supra*, pág. 548; Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc., 128 DPR 842, 859 (1991). Por eso, si la parte es indispensable, dicha parte tiene que ser traída al pleito por la parte demandante porque la omisión de así hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley. García Colón et al. v. Sunc. González, *supra;* Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 124 DPR 593, 603 (1989).

De otro lado, "[s]on los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos." Vélez Ruiz v. ELA, 111 DPR 752, 756 (1981). A manera de excepción, y no como norma general, la Regla 41 de Procedimiento Civil permite que el Tribunal encomiende a un comisionado algún asunto. Vélez Ruiz v. ELA*, supra.* Así la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, establece que "[e]l tribunal en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento." […] 32 LPRA Ap. V 41.1

A esos efectos, la Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*, declara que:

> El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones podrán encomendar un asunto a un comisionado o comisionada en cualquier caso o procedimiento de jurisdicción original.
> La encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será **la excepción y no la regla**. No se encomendará el caso a un comisionado o comisionada en ningún pleito, **salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado**. No se nombrará un comisionado o comisionada especial si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos **o costos irrazonables**.

32 LPRA Ap. V 41.2

La función del comisionado especial es limitada. La Regla 41.2 de Procedimiento Civil es clara y terminante cuando dice, en su segundo párrafo: "La encomienda de un asunto a un comisionado en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla." Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 DPR 895 (1976). Estas reglas le permiten al tribunal nombrar un Comisionado Especial, "sólo si estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado". Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 DPR 234, (2002); Vélez Ruiz v. E.L.A, *supra*. La discreción conferida al tribunal para nombrar a un comisionado está restringida por lo anterior. Vélez Ruiz v. E.L.A, *supra.* Este lenguaje limitativo de la Regla 41.2 es de aplicación a casos en que el tribunal dispone el nombramiento de un comisionado especial sin obtener previamente el consentimiento de las partes o por sobre sus objeciones. Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., *supra.*

Con este marco doctrinal, procedemos a evaluar.

En el primer señalamiento de error, Gauss Research y Gauss Laboratory alegan que el TPI resolvió varios asuntos medulares, incluyendo una orden para nombrar un Comisionado Especial, mientras estaba pendiente la sustitución del Dr. Moreno de Ayala, por sus herederos. Indican que, en esas circunstancias, procedía ordenar la paralización de los procedimientos en lo que se acumulaban las partes indispensables. El dictar y notificar órdenes con efectos sustantivos y procesales, en ausencia de los herederos, se afecta su derecho a ser oídos y expone a las partes a procedimientos innecesarios.

Por su parte, en síntesis, la UPR sostiene que la sucesión del Dr. Moreno de Ayala no era necesaria para resolver los asuntos sometidos al foro, pues el Dr. Moreno de Ayala ya se había expresado, antes de su fallecimiento. Indicó que como no se opuso al nombramiento de un Comisionado Especial, ahora sus herederos no pueden oponerse. Adujo que luego que falleció el Dr. Moreno de Ayala, el abogado notificó el hecho al tribunal, pero no renunció a su representación legal, por lo que al día de hoy el abogado aun representa a dicho cliente.

Le asiste la razón a los peticionarios. Independientemente que el Tribunal tenía ante sí varios asuntos por resolver, incluyendo lo relacionado al Comisionado Especial, una vez, se le notificó el fallecimiento del Dr. Moreno de Ayala, procedía que el foro de instancia tramitara el asunto tal como dispone la Regla 21.1 (b) de Procedimiento Civil. De la demanda surge que la UPR le reclamó al Dr. Moreno de Ayala la devolución de fondos, enriquecimiento injusto, acción reivindicatoria, acciones de cese y desista, entre otros.[1] Así que ante el fallecimiento de dicho demandado, le correspondía al tribunal, dentro de los noventa

---

[1] Demanda enmendada el 16 de enero de 2015, apéndice págs. 124-139. El 21 de enero de 2016 los demandantes enmendaron nuevamente la demanda para incluir a la "Sucesión de Oscar Moreno de Ayala" la cual identificaron como Fulano de tal, Mengano de tal, Sutano de tal y John Doe, apéndice pág. 140

(90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenar su sustitución por las partes apropiadas. Entonces, procedía la enmienda a la demanda "a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito." De no realizarse la sustitución, ameritaba la desestimación sin perjuicio, según lo establece la Regla 21.1. Aunque la UPR le notificó al Tribunal la sustitución del Dr. Moreno de Ayala por su sucesión, tenía que particularizar e individualizar a sus miembros. Véase Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra*. El miembro de la sucesión que sustituye al demandado, es una parte indispensable que tiene que ser traída al caso para que el tribunal pueda resolver la controversia. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, *supra*, pág. 687. Hasta que esa parte no sea incluida en el pleito como corresponde, el Tribunal no podía emitir determinaciones, como lo era nombrar un Comisionado, para así evitar afectar los derechos de los miembros de la sucesión, que no han sido traídos al pleito. Así que, el Tribunal tenía que darle oportunidad a la parte demandante para que procediera con la debida sustitución. Si bien, el Dr. Moreno de Ayala pudo expresarse en cuanto a ciertas mociones procesales, ello no significa que una vez se conoció de su fallecimiento y así se le notificó al Tribunal, se procediera con la sustitución correspondiente, como lo estatuye la Regla 22.1 de Procedimiento Civil para atender asuntos prospectivos y la disposición final del pleito. El primer error, se cometió.

En el segundo señalamiento, tanto los peticionarios como la UPR nos solicitan que dejemos sin efecto la determinación del TPI de nombrar un Comisionado Especial. Evaluados los argumentos, junto al derecho aplicable, así lo hacemos.

Los peticionarios alegan que, aunque la controversia es respecto a los derechos que tienen las partes sobre el "top level domain" de internet con las sigas ".pr", la adjudicación de la controversia no plantea cuestiones sumamente técnicas o de un

conocimiento especializado. Para estos aspectos, ya las partes anunciaron sus peritos y el Tribunal puede nombrar uno adicional, de considerarlo necesario. Alegan, además, que dicho nombramiento, dilatará los procedimientos, pues el comisionado tendrá que familiarizarse con el voluminoso expediente, lo cual también, aumentará el costo para las partes. La UPR, alegó que el caso no conlleva asuntos sumamente técnicos o altamente especializados. Aun así, los peritos de las partes rindieron sus informes y fueron depuestos, cubriendo así las partes técnicas del caso. Además, objeta el nombramiento de un Comisionado Especial, por lo difícil que sería su contratación y por los gastos que ello representa en tiempos de crisis fiscal. Les asiste la razón.

De acuerdo a la Regla 41.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa, son los tribunales los llamados a resolver los casos y controversias ante sí. La encomienda de un asunto a un Comisionado Especial es la excepción, siempre y cuando esté involucrado algún asunto sumamente técnico o de un conocimiento pericial altamente especializado, además de considerar los costos y la dilación en los procedimientos. En cuanto al aspecto técnico del caso, surge del expediente que el demandante contrató (1) un perito y los demandados cuentan con (2) dos peritos, quienes rindieron informes y fueron depuestos sobre asuntos técnicos. De ordinario, un perito es una persona que, a través de la educación o de la experiencia, ha desarrollado un conocimiento o una destreza sobre una materia, de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Werehouse, 179 DPR 322 (2010. En su día, el Tribunal podrá evaluar el testimonio y los informes que rindieron estos peritos e incluso podrá servirse de otro perito que interese nombrar para llegar a sus conclusiones. De igual forma, la decisión en los méritos lo que requiere es determinar los derechos y obligaciones de las

partes en relación al dominio de internet ".pr", lo cual no conlleva controversia técnica alguna, según expresan los peticionarios. En cuanto al aspecto económico, tampoco amerita dicha contratación, pues las partes informaron que no les resulta viable económicamente en estos tiempos de austeridad monetaria. Ello, adicional a la demora que dicha intervención acarrea en la disposición del caso. Observamos además que el 12 de febrero de 2015 la UPR se opuso al nombramiento del Comisionado Especial y expuso ante el foro primario las razones para ello. Así que, ante la objeción al nombramiento de un Comisionado Especial y el lenguaje limitativo de la Regla 41.2 de Procedimiento Civil, concluimos que no procedía el nombramiento. Véase Meléndez v. Levitt & Sons of PR, *supra*.

DICTAMEN

En vista de lo anterior, para evitar un fracaso a la justicia y salvaguardar los derechos de las partes, expedimos el auto de certiorari solicitado. REVOCAMOS la orden nombrando un Comisionado Especial, por no estar involucrados cómputos difíciles, ni cuestiones sumamente técnicas o requerirse un conocimiento pericial altamente especializado en este caso. Así mismo, se Ordena la Paralización de los procedimientos hasta 90 días, excepto el descubrimiento de prueba relacionado a conocer la identidad de los integrantes de la sucesión de Oscar Moreno de Ayala. De no efectuarse la sustitución en 90 días, el TPI deberá proceder conforme dispone la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones